

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2008 00006	Ordinario	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS	COOMOTOR LTDA COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud En atención a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por los apoderados de la parte demandante y de la demandada COOMOTOR LTDA. (PDF. 42), el despacho NO ACCEDE A LO PEDIDO, por cuanto el proceso	04/04/2022		
41001 3103003 2017 00238	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud dispone la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de WILSON JAVIER CABRERA SÁNCHEZ. Asimismo se ORDENA el desglose del pagaré	04/04/2022		
41001 3103003 2018 00295	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROSALBINA CASTILLO DE ARGUELLO	Auto aprueba liquidación de credito	04/04/2022		
41001 3103003 2021 00126	Ejecutivo Singular	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA JUEVES 21 DE ABRIL DE 2022. 8AM. PARA REALIZAR MEDIANTE APLICATIVO LIFESIZE. PARAGRAFO DE ART. 372 CGP	04/04/2022		
41001 3103003 2021 00159	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA SAS EN LIQUIDACION	Auto agrega despacho comisorio y se dispone el archivo del proceso.	04/04/2022		
41001 3103003 2022 00072	Ejecutivo Singular	MEDIFACA IPS S.A.S	ECOOPSOS EPS S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA	04/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05 DE ABRIL DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	AMINTA SILVA SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO	COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA.
RADICACIÓN	41001310300320080000600

En atención a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por los apoderados de la parte demandante y de la demandada COOMOTOR LTDA. (PDF. 42), el despacho NO ACCEDE A LO PEDIDO, por cuanto el proceso ejecutivo se encuentra suspendido hasta el 25 de abril de 2022, tal como se ordenó en auto de fecha 29 de marzo de este año, a solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ROSALBINA CASTILLO DE ARGUELLO
RADICACIÓN:	41001310300320180029500

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la apoderada de la parte ejecutante (PDF. 05), se realizó acorde con el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
RADICACIÓN:	41001310300320210015900

En atención al correo electrónico proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (PDF. 30), **SE ORDENA** incorporar al expediente judicial electrónico, el despacho comisorio No. 023 sin diligenciar.

Por otro lado, comoquiera que el apoderado de la parte demandante con correos electrónicos del 20 de enero de 2022 (PDF. 28) y 25 de marzo de 2022 (PDF. 31) informó que el bien inmueble objeto del contrato de leasing financiero fue entregado por la parte demandada, se **DISPONE EL ARCHIVO** del proceso, conforme fue ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO:	WILSON JAVIER CABRERA SÁNCHEZ
RADICACIÓN:	41001310300320170023800

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (PDF.71), el Despacho dispone la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de WILSON JAVIER CABRERA SÁNCHEZ. Asimismo se ORDENA el desglose del pagaré ejecutado a favor del demandado WILSON JAVIER CABRERA SÁNCHEZ, con constancia de que la entidad ejecutante *“no hará uso de la prerrogativa del Art. 468 Numeral 5 del estatuto procesal civil en razón a la realización de la garantía, es decir renuncia al cobro del saldo insoluto de la obligación que no fue cubierto con el producto del remate”*, previo pago del arancel judicial a cargo de la parte interesada. Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	C.I. OBLU S.A.S.
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO
RADICACIÓN	41001310300320210012600

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el despacho procede a fijar para el día jueves veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia señalada en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo LifeSize**, en donde se evacuarán las pruebas solicitadas por las partes. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

D.H.P.C.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MEDIFACA IPS S.A.S.
DEMANDADO	ECOOPSOS EPS S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320220007200

I. ASUNTO

Ha correspondido por reparto la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por el MEDIFACA IPS S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S.

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el Numeral 1 del Artículo 28, consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el Numeral 3 de la norma en cita, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Asimismo, el mencionado artículo en su Numeral 5 dispone que, en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, y cuando trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.

Descendiendo al presente asunto, se observa que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago para el cobro de unas facturas por concepto de atención de urgencias, vistos en los Pdf. 04 y 05 de Anexos, sin embargo, en ejercicio de la facultad concedida por la ley, determinó que este Despacho era competente en razón de la cuantía y por el domicilio principal del demandado, desconociendo los criterios aplicables al caso.

De acuerdo con la normatividad mencionada, y ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia por el factor territorial, se tiene que, la entidad demandada, ECOOPSOS EPS SAS, conforme se relaciona en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante a folios 75 del Pdf. 03, tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., y no cuenta con sucursales o agencias.

De igual manera, al examinar los títulos valores aportados como base de la ejecución, se observa que las partes no pactaron un lugar específico para cumplir la obligación, razón por la cual es procedente aplicar el inciso 5° del artículo 621 del C. de Co. Y tener como lugar de cumplimiento la ciudad de Facatativá, por ser éste el domicilio del creador del título (Fl. 87 Pdf. 03).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia calendada veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), M.S. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que en los eventos en que no se señale el lugar de cumplimiento de la obligación, se dará aplicación a lo dispuesto en los Artículos 621 y 876 del Código de Comercio, así:

“2.3. Si bien es cierto, en los títulos ejecutivos no se estipularon las localidades donde habrían de solucionarse las obligaciones, también es claro, en situaciones como la presente, por disposición de los artículos 621 (inc. 5°) y 876 del Código de Comercio, se tendrán por tales las del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables, según los casos.”

Atendiendo el análisis realizado, y como quiera que el demandante en la demanda advierte que *“Así mismo corresponde a ese despacho Civil Municipal el conocimiento de esta Litis por el domicilio principal del demandado (...)”*, y en consonancia a lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC2738-2016, se establece que: *“(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el*

funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”, el demandante tiene la facultad de escogencia del factor territorial.

Es así, que éste despacho considera, que el llamado a conocer del presente asunto es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, por ser ésta ciudad la del domicilio principal de la parte demandada, y conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por MEDIFACA IPS S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

CUARTO: RECONOCER interés jurídico para actuar al abogado **MILLER AUDUSTO VARGAS ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.293 de Neiva (H), y con Tarjeta Profesional número 149.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.